



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 18 de noviembre de 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No 226**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **BERNARDINO BORRERO MIRANDA Vs COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-10-5009-2019-00569-00** en donde se resuelve el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del demandante en contra de la *sentencia No 482 del 1 de noviembre de 2019*, proferida por el Jugeo 9º Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual Absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar una pensión de vejez conforme al cuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y los intereses moratorios.

Razón Juzgado: a) El demandante no tiene las semanas mínimas de cotización para la pensión de vejez, pese estar acreditado que pertenece al Régimen de Transición, b) El demandante tenía 57 años de edad al 30 de junio de 1995 fecha en la que entra a regir el Régimen de Transición para servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal y para aquella fecha el actor prestaba sus servicios al municipio de Santiago de Cali, c) Que solo tiene 428,86 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad de pensión, o sea del 29 de agosto de 1978 al 29 de agosto de 1998, acreditando la edad de 60 años, más no la densidad de semanas, es decir 500 semanas cotizadas, como tampoco alcanza las 1000 semanas en cualquier tiempo, d) Que en toda su vida laboral cotizó 700 semanas, siendo la última cotización el 1 de septiembre de 2001.

Tanto demandante como demandado guardaron silencio ante la sentencia proferida es por eso que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE ya que las pretensiones de instancia le fueron totalmente desfavorables.

Conocida por las partes la sentencia dictada por la A quo, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 216

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Advertir la Corporación que el actor, conforme el **art. 36 de la ley 100/93**, es beneficiario por edad del régimen de transición pues al **30 de junio de 1995** contaba de **57 años** de edad (fl. 10) y 428,86 semanas de cotización (fl. 116 – Vlt.), siendo destinatario del **Decreto 758/90**.

Así pues, al realizar el conteo de semanas cotizadas por el demandante, a pesar de afirmar en la demanda contar con (667 semanas en toda su vida laboral (fl.1) de las actuaciones solo se desprende que cumplió los **60 años** de edad, el **29 de agosto del 1998**, fecha para la cual contaba con 510



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

semanas de las cuales 428,86 semanas las cotizó en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, alcanzando para la fecha de su última cotización el **1 de septiembre del 2001, solo un total de 700** semanas cotizadas en toda la vida laboral. (fl.117) por ende no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, literal b, para acceder al derecho pensional reclamado.

Fíjese que el actor desde la demanda no hace la distinción de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de edad,

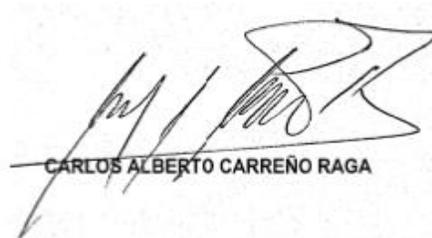
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en \$ 200.000 Pesos

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia